

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Ordinaria de 7 de febrero de 2020

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 129/2019 "Ley de Pesca" (GOC-2020-111-O11)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 1/2019 "Reglamento de la Ley 129 "Ley de Pesca" (GOC-2020-112-O11)

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 18/2020 "Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de Pesca en La República de Cuba" (GOC-2020-113-O11)

Resolución 19/2020 (GOC-2020-114-O11)

Resolución 20/2020 (GOC-2020-115-O11)

Resolución 21/2020 (GOC-2020-116-O11)

Resolución 22/2020 (GOC-2020-117-O11)

Resolución 23/2020 "Reglamento de la Comisión Consultiva de Pesca" (GOC-2020-118-O11)

Ministerio del Interior

Resolución 7/2020 (GOC-2020-119-O11)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 7 DE FEBRERO DE 2020 AÑO CXVIII
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 11 Página 313

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2020-111-O11

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba;

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria celebrada el día trece de julio de dos mil diecinueve, correspondiente al Tercer Período Ordinario de sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 11, incisos a) y c), establece que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico; y sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y de las aguas suprayacentes a este, y el subsuelo del mar de la zona económica exclusiva de la República, en la extensión que fija la ley, de conformidad con el Derecho Internacional.

POR CUANTO: Se hace necesario perfeccionar el marco legal que regula la actividad pesquera en Cuba, que tiene su principal expresión en el Decreto-Ley No. 164 "Reglamento de Pesca", de 28 de mayo de 1996, con el objetivo de establecer la ordenación de los recursos pesqueros bajo los principios de conservación, el uso sostenible, el enfoque precautorio, la implementación de criterios científico-tecnológicos y la protección de los ecosistemas, en correspondencia con las normas nacionales e internacionales y los principios de seguridad y soberanía alimentaria para que de forma progresiva, flexible y efectiva, se garantice la implementación de la política pesquera cubana.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 129 LEY DE PESCA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto establecer las regulaciones para el adecuado ordenamiento, administración y control de la pesca, en función de la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en las aguas marítimas, fluviales y lacustres de la República de Cuba, con el fin de contribuir a la soberanía alimentaria de la nación.

Artículo 2. Los recursos hidrobiológicos, los componentes de la diversidad biológica y la información genética de estos que se encuentran permanente u ocasionalmente en el territorio nacional de la República de Cuba y en las áreas bajo su soberanía, forman parte de su patrimonio y corresponde al Estado cubano establecer las condiciones para su protección, conservación, uso y aprovechamiento racional.

Artículo 3. La presente ley tiene los objetivos siguientes:

- a) Instituir los principios de ordenación de los recursos pesqueros;
- b) establecer las regulaciones sobre las autorizaciones de pesca pertinentes, como medida de ordenación;
- c) definir las modalidades de pesca comercial -estatal y no estatal-, deportiva, recreativa y de investigación;
- d) disponer las bases para el funcionamiento del órgano consultivo en materia de ordenamiento pesquero;
- e) crear los mecanismos de coordinación entre los organismos de la Administración Central del Estado que intervienen en el ordenamiento de la actividad que por la presente Ley se regula; y
- f) definir las zonas de pesca.

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades de pesca que se realizan en aguas marítimas, fluviales y lacustres de la República de Cuba.

Artículo 5. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en lo adelante el Ministerio, a los efectos de la aplicación de la presente ley cumple las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Ministros la política de pesca y una vez aprobada, ejercer su dirección y control;
- b) dirigir el aprovechamiento racional y la preservación de los recursos pesqueros en el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas interiores;
- c) conceder, renovar, modificar y cancelar las autorizaciones de pesca, estableciendo los requisitos y mecanismos correspondientes para su otorgamiento y control; y
- d) establecer, en coordinación con los organismos pertinentes las estrategias requeridas para garantizar el desarrollo de programas encaminados a incrementar los recursos pesqueros en las áreas acuícolas para contribuir a alcanzar la soberanía alimentaria de la nación.

SECCIÓN SEGUNDA

Principios que rigen la ordenación de los recursos pesqueros

Artículo 6. La ordenación de los recursos pesqueros, en correspondencia con las obligaciones nacionales e internacionales, se rigen por los principios siguientes:

a) La conservación y uso sostenible;

- b) el enfoque precautorio;
- c) la implementación de criterios científicos, tecnológicos e innovadores; y
- d) la protección de los ecosistemas marinos, fluviales y lacustres.

CAPÍTULO II **DE LA PESCA** SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 7. La pesca solo puede ser ejecutada por las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que poseen la correspondiente autorización para tales fines, en atención a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 8.1. Se excluye de lo dispuesto en el artículo precedente la pesca que se practica de manera libre por las personas naturales, nacionales o extranjeras, en aguas marítimas, fluviales y lacustres que se realiza desde el litoral u orillas naturales mediante varas, carretes, cordeles y anzuelos, sin el auxilio de medios flotantes.

En las zonas de pesca declaradas como zonas de alta significación ambiental e importancia histórico-cultural y los embalses de interés estatal, no se permite esta práctica, sin previa autorización.

Artículo 9. La pesca en embalses de interés estatal destinados a la producción acuícola se regula mediante resoluciones del Ministro de la Industria Alimentaria, escuchado el parecer del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las autorizaciones de pesca

Artículo 10. El Ministerio es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como funciones conceder, renovar, modificar, y cancelar las autorizaciones de pesca, así como establecer los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y control.

Artículo 11.1. Las autorizaciones de pesca se emiten mediante licencias, concesiones y permisos expedidos por la autoridad facultada a partir de la evaluación previa del estado de los recursos, mediante los cuales se permite a su titular realizar determinada actividad pesquera bajo las condiciones y requisitos que a tales efectos se establezcan.

Constituyen la base principal para el ordenamiento de la actividad pesquera.

- 2. Las licencias se conceden para realizar la pesca comercial en todas sus categorías, así como la pesca deportiva y la recreativa.
- 3. Las concesiones se otorgan para la explotación pesquera y la acuicultura, por el Consejo de Ministros, en la zona donde el Estado ejerce su soberanía, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.
 - 4. Los permisos de pesca se otorgan con carácter temporal y con propósitos específicos.

Artículo 12. La solicitud para conceder, renovar y modificar cualquier tipo de autorización se tramita ante la autoridad facultada por el Ministro de la Industria Alimentaria, según se regula en el Reglamento de la presente Ley. La propia autoridad cancela la autorización concedida cuando ello proceda.

SECCIÓN TERCERA

Modalidades de pesca

Artículo 13. De acuerdo con su finalidad la pesca comprende las modalidades siguientes:

- a) Comercial;
- b) deportiva;
- c) recreativa; y
- d) de investigación.

Artículo 14.1. Se considera pesca comercial la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos y para el autoconsumo de entidades estatales. En la pesca comercial se pueden distinguir las siguientes modalidades:

- a) pesca comercial estatal: actividad de pesca acuícola o en plataforma, caracterizada por la obtención de grandes volúmenes de captura destinados a su ulterior comercialización y realizada por empresas pesqueras especializadas;
- b) pesca comercial no estatal: actividad de pesca acuícola o en plataforma, caracterizada por la obtención de determinados volúmenes de captura destinados a su ulterior comercialización, realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se puede ejercer como actividad por cuenta propia y por otras formas de gestión no estatal;
- c) pesca comercial de autoconsumo social: tiene como objetivo satisfacer necesidades específicas de consumo de entidades estatales; y
- d) pesca comercial que se realiza con otra finalidad que no sea el consumo humano; en esta modalidad se incluye la captura de organismos acuáticos para artesanía, exhibiciones públicas, extracción de sustancias químicas y otros propósitos.
- 2. La pesca deportiva consiste en la captura de organismos acuáticos con fines competitivos.
- 3. La pesca recreativa es aquella mediante la que se produce la captura de organismos acuáticos con fines recreativos o de esparcimiento, incluye la pesca submarina.
- 4. Pesca de investigación: la pesca que se realiza con el fin de obtener información científico-técnica en relación con los planes de investigación aprobados por los organismos correspondientes y los estudios, trabajos y experimentos para el desarrollo de sistemas, métodos, artes, equipos y embarcaciones de pesca, así como para el control y manejo de las especies.

Las modalidades de pesca previstas en los apartados 2, 3 y 4 que anteceden, se realizan sin que su objetivo sea la obtención de beneficios económicos.

Artículo 15.1. Los métodos y artes de pesca deben reunir los requisitos establecidos en cuanto a capturabilidad, selectividad y dispositivos, así como las demás regulaciones que a tales efectos establezca el Ministerio.

2. Los requisitos para la realización de la pesca y el empleo de las artes y los avíos que se autorizan, así como las estipulaciones sobre el destino final de las capturas y otras exigencias relativas a cada modalidad de pesca, se disponen en el Reglamento y en las resoluciones que se dicten por el Ministro de la Industria Alimentaria.

Artículo 16. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y el Ministerio de Turismo, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones estatales sobre la práctica de las modalidades de la pesca deportiva y la recreativa, coordinan con el Ministerio, como organismo rector de la actividad de pesca, las actividades de apoyo que realizan para su desarrollo.

CAPÍTULO III **DE LAS ZONAS DE PESCA** SECCIÓN ÚNICA

Criterios de ordenación

Artículo 17.1. Las zonas de pesca se determinan por el Consejo de Ministros, atendiendo al valor y la abundancia de los recursos hidrobiológicos existentes.

2. La ordenación y manejo de los recursos pesqueros en estas zonas corresponde al Ministro de la Industria Alimentaria.

Artículo 18.1. Constituyen zonas de gran interés económico-pesquero y están sujetas a regímenes generales donde se autoriza preferentemente la pesca comercial, las aguas sobre la plataforma submarina, comprendidas, hasta la profundidad de los doscientos metros que se extiende desde:

- a) El Cabo Francés hasta Playa Girón;
- b) la Punta de María Aguilar hasta Cabo Cruz;
- c) la Punta de Prácticos hasta la Punta de la Península de Hicacos; y
- d) el Cabo de San Antonio hasta la Punta de Gobernadora.
- 2. Se otorga preferencia a la pesca deportiva, la recreativa y la de autoconsumo social, en las áreas constituidas por las aguas marítimas, que se extienden:
- a) Desde Punta Gobernadora hasta la Punta de la Península de Hicacos;
- b) desde la Punta de Prácticos hasta la Punta de Maisí;
- c) desde la Punta de Maisí hasta Cabo Cruz;
- d) desde el Cabo de San Antonio hasta el Cabo Francés; y
- e) desde Playa Girón hasta la Punta de María Aguilar.

Artículo 19. Dentro de las zonas de pesca, se pueden delimitar áreas en las que la práctica de esta actividad puede estar limitada o prohibida, debido a intereses estatales relacionados con la defensa del país o el medio ambiente, las que se establecen por el Ministro de la Industria Alimentaria, a partir de la compatibilización con los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Instituto de Planificación Física.

CAPÍTULO IV

ÓRGANO CONSULTIVO Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA LA ORDENACIÓN PESQUERA

SECCIÓN PRIMERA

La Comisión Consultiva de Pesca

Artículo 20. La Comisión Consultiva de Pesca, presidida por el Ministro de la Industria Alimentaria, es el órgano encargado de proponer, previa evaluación, las medidas para el ordenamiento y administración de los recursos hidrobiológicos de las aguas marítimas, fluviales y lacustres, para lograr un uso sostenible, que incluya zonas y cuotas de pesca, vedas, establecimiento de tallas o pesos mínimos y máximos, requisitos, limitaciones o prohibiciones de las artes de pesca y otras disposiciones al efecto.

Artículo 21. Esta Comisión se integra por los organismos de la administración central del Estado y otras entidades que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo 22. La Comisión Consultiva de Pesca se organiza y funciona conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones legales complementarias aprobadas por el Ministro de la Industria Alimentaria, se auxilia para el ejercicio de sus funciones en grupos especializados.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección sanitaria, conservación y uso sostenible de las especies acuáticas

Artículo 23. En el ejercicio de sus funciones al Ministerio le corresponde:

a) Proteger al país de la penetración de las enfermedades que puedan afectar a los recursos hidrobiológicos, así como reducir el impacto de especies exóticas, a partir del establecimiento de regulaciones sanitarias al respecto, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Salud Pública y de la Agricultura y con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

- b) establecer los sistemas de vigilancia epizootiológica y otras acciones veterinarias orientadas a implementar los programas de bioseguridad, salud y bienestar que permitan mantener el estado reproductivo y productivo de todas las especies acuáticas y brindar atención priorizada a aquellas que se destinan a la pesca o al cultivo de dichas especies, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y
- c) verificar que se cumplan los parámetros de calidad del agua para la ejecución de la actividad de pesca de conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Artículo 24. El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con los ministerios de la Industria Alimentaria y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Interior y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, es el encargado de velar por la protección de manglares y cualquier otra vegetación costera y fajas forestales de las zonas de protección de embalses y cauces fluviales, que sirva de refugio a los recursos pesqueros y preserve su ecosistema.

Artículo 25. El Ministerio en coordinación con las universidades y las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación pertinentes, desarrollan las actividades de ciencia e innovación tecnológica sobre la protección, conservación, manejo, cultivo y procesamiento industrial de organismos acuáticos, que propicien beneficios socioeconómicos con criterios sostenibles, dentro de un sistema de gestión, calidad y preservación del medio ambiente.

SECCIÓN TERCERA

Inspección pesquera

Artículo 26. Las acciones de inspección pesquera para prevenir y enfrentar las violaciones del régimen de pesca previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, se ejecutan por la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio, las Tropas Guardafronteras y otras dependencias del Ministerio del Interior.

Artículo 27. El Ministerio, en coordinación con los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Salud Pública, de la Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y otros organismos de la Administración Central del Estado, según corresponda, ejecuta el control del cumplimiento de las disposiciones relativas al estado higiénico-sanitario y tecnológico, realiza inspecciones para prevenir la contaminación de las aguas por fuentes terrestres, desastres tecnológicos y de seguridad biológica, en cumplimento de las regulaciones nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas comprendidas en esta Ley, están obligadas a permitir el acceso a los buques, embarcaciones y artefactos navales, lugares donde se realiza la pesca o algunas de sus actividades conexas, con el fin de facilitar la labor de inspección y vigilancia de las autoridades debidamente acreditadas para realizar dichas funciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta, a propuesta del Ministro de la Industria Alimentaria, el Reglamento de esta Ley en el término de los noventa días hábiles siguientes a su aprobación.

SEGUNDA: Los ministerios de Salud Pública, del Interior, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Turismo, de la Agricultura y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, de acuerdo con sus funciones rectoras, responden en lo que a cada cual compete por el cumplimiento y control de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TERCERA: Se faculta al Ministro de la Industria Alimentaria para dictar, en un término de ciento ochenta días naturales a partir de la aprobación de la presente Ley, las normas complementarias que resulten necesarias, a los efectos de su cumplimiento.

CUARTA: En el Reglamento de la presente Ley se establecen las disposiciones contravencionales referentes a violaciones del régimen de pesca.

QUINTA: Derogar el Decreto-Ley No.164 "Reglamento de Pesca", de 28 de mayo de 1996.

SEXTA: El glosario de términos, anexo a la presente Ley, forma parte integrante de su contenido.

SÉPTIMA: La presente Ley entra en vigor a los ciento ochenta días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana a los trece días del mes de julio de dos mil diecinueve. "Año 61 de la Revolución".

ANEXO ÚNICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- 1. Aguas fluviales y lacustres: las aguas interiores no marítimas constituidas por espejos de aguas naturales o artificiales.
- 2. Aguas marítimas: las aguas interiores, el mar territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba.
- 3. Artes de pesca: cualquier estructura de diferentes dimensiones, diseños y materiales de que se vale el ser humano para la captura de especies acuáticas.
- 4. Conservación y protección de los ecosistemas marinos: manejo por parte de los seres humanos del uso de organismos o ecosistemas con el propósito de garantizar su sostenibilidad. Incluye, además, su uso controlado sostenible, protección, mantenimiento, restablecimiento e incremento, así como el de las poblaciones y el de todos los recursos.
- 5. Enfoque precautorio: la adopción de medidas protectoras ante la probabilidad de riesgo grave para la salud pública, el medio ambiente o las poblaciones hidrobiológicas, aunque no se cuente todavía con una prueba científica definitiva de tal riesgo.
- 6. Implementación de criterios científico-tecnológicos: tomar como base los resultados de las investigaciones biológico-pesqueras y otras para la ordenación de las pesquerías.
- 7. Pesca: el acto de extraer, capturar o colectar, por cualquier procedimiento, en medio acuático, especies o elementos biogenéticos cuyo medio de vida parcial, total o temporal sea el agua.
- 8. Recursos hidrobiológicos: los integrantes del conjunto compuesto por todas las especies de la flora y la fauna acuáticas, cualquiera que sea su ubicación en las aguas marítimas, fluviales y lacustres.
- 9. Recursos pesqueros: los recursos hidrobiológicos objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo, comercialización, procesamiento, estudio e investigación, deportivos, recreación u obtención de otros beneficios.
- 10. Uso sostenible: el uso de los componentes de la diversidad biológica de una manera y una tasa que no lleve a la reducción a largo plazo de la diversidad biológica y que permita mantener su potencial de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

- 11. Veda: el cierre de una pesquería, durante un tiempo limitado o de manera permanente, para proteger una especie durante una etapa crítica de su ciclo de vida o durante una época o condición de gran vulnerabilidad.
- 12. Zona de pesca: área de tamaño limitado con características geográficas específicas, que no necesariamente coincide con la zona administrativa nacional, donde la disponibilidad de recursos pesqueros propicia la realización de actividades de pesca.

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-112-O11

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio de 2019, en su Disposición Final Primera faculta al Consejo de Ministros para aprobar el Reglamento de la referida ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO No. 1

"REGLAMENTO DE LA LEY 129 "LEY DE PESCA" CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones y los procedimientos para la administración, conservación y explotación económica sostenible de los recursos hidrobiológicos y en especial de los pesqueros, en las aguas marítimas, fluviales y lacustres de la República de Cuba.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIONES DE PESCA

Artículo 2. Las autorizaciones de pesca se obtienen mediante:

- 1. Licencias.
- 2. Concesiones.
- 3. Permisos.
- Artículo 3.1. Las licencias de pesca se emiten anualmente, entendiéndose por tal período el año natural de enero a diciembre y están sujetas a las tarifas establecidas en el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones.
- 2. Las licencias de pesca son suspendidas o canceladas antes del período de vencimiento por violaciones de lo establecido en la legislación vigente, relativa a la actividad de pesca o de medio ambiente.

Artículo 4. La Oficina Nacional de Inspección Estatal, entidad subordinada al Ministerio de la Industria Alimentaria, es la autoridad facultada para otorgar las licencias de pesca y aplicar las tarifas según corresponda.

Artículo 5. Para solicitar una autorización de pesca es requisito indispensable, en el caso de personas naturales, que el solicitante tenga cumplidos los diecisiete (17) años de edad.

Artículo 6. Las licencias de pesca se otorgan:

- 1. A las personas que practiquen la pesca desde la orilla en embalses de interés estatal, ya sean:
 - a) Naturales: nacionales o extranjeras; y
 - b) jurídicas: estatales o no estatales; nacionales o extranjeras.
- 2. A las personas naturales o jurídicas, estatales o no estatales, poseedoras de buques, embarcaciones y artefactos navales que practiquen la pesca desde estas.
- 3. A las personas naturales, nacionales o extranjeras, que practiquen la pesca submarina. Artículo 7. El Ministerio de la Industria Alimentaria, por intermedio de sus organizaciones especializadas, realiza evaluaciones periódicas del estado y potencialidad de los recursos pesqueros en la plataforma, a fin de determinar la cantidad de licencias a otorgar anualmente.

Artículo 8. Las concesiones de pesca se otorgan por el Consejo de Ministros, por un período de cinco años o más a solicitud del Ministerio de la Industria Alimentaria y según el interés nacional.

Artículo 9. Los permisos de pesca que se otorgan solamente con carácter temporal y con propósitos específicos, se tramitan ante la dirección encargada de las regulaciones pesqueras del Ministerio de la Industria Alimentaria.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE PESCA

SECCIÓN PRIMERA

Pesca comercial

Artículo 10. Las capturas obtenidas por la pesca comercial se destinan a la comercialización, para el consumo humano o no, así como al autoconsumo de las entidades autorizadas, siempre que se cumplan los estándares de sanidad establecidos por el Ministerio de Salud Pública y demás regulaciones dictadas por el Ministro de la Industria Alimentaria.

Artículo 11. Para realizar la pesca con fines comerciales desde buques, embarcaciones u otros artefactos navales extranjeros, se requiere que las personas naturales y jurídicas extranjeras, efectúen el pago según la tarifa que se fije al momento del otorgamiento de la licencia.

Artículo 12. Los métodos y artes de pesca deben reunir los requisitos establecidos en cuanto a dispositivos, tipos, dimensiones, poder de captura y selectividad, así como cumplir las demás disposiciones que a tales efectos regule el Ministro de la Industria Alimentaria.

SECCIÓN SEGUNDA

Pesca deportiva y pesca recreativa

- Artículo 13.1. La pesca deportiva puede ser ejecutada por personas naturales representadas por personas jurídicas, nacionales o extranjeras, y la recreativa por las personas naturales, directamente o mediante personas jurídicas, nacionales o extranjeras.
- 2. La modalidad de pesca deportiva solo se emplea cuando se desarrollen eventos deportivos oficiales; puede realizarse desde el litoral y la orilla de las aguas marítimas, fluviales y lacustres, así como desde buques, embarcaciones y artefactos navales.
- 3. La pesca recreativa puede efectuarse desde el litoral y desde la orilla de las aguas marítimas, fluviales y lacustres, por medio de buques, embarcaciones, artefactos navales o mediante la pesca submarina.

Artículo 14. La aprobación para la realización de eventos de pesca deportiva es emitida por la dirección encargada de las regulaciones pesqueras, autoridad facultada por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

- Artículo 15.1. En la pesca deportiva y la pesca recreativa que se practique en las aguas marítimas, fluviales y lacustres solo se utilizan como artes o avíos, el carrete, la vara, el cordel y el anzuelo; se autoriza el uso de la atarraya exclusivamente en aguas marítimas y con el único fin de obtener carnada.
- 2. Se prohíbe la utilización de artes de pesca tales como nasas, palangres, redes de enmalle, tranques, chinchorros u otras artes de pesca masivos, así como el uso de sustancias químicas y explosivos.

Artículo 16. La pesca submarina solo puede practicarse los sábados, domingos y días feriados, en las aguas marítimas que se consignan en el Capítulo V del presente Decreto y mediante buceo a pulmón libre y con escopetas de liga o resorte, oleoneumáticas y arpón, siempre en cantidades unitarias.

Artículo 17. Se prohíbe la celebración de cualquier tipo de evento competitivo relacionado con la pesca submarina en el territorio nacional.

Artículo 18. El producto de la pesca deportiva y de la recreativa se destina, fundamentalmente, al consumo personal o familiar y no puede utilizarse con fines de lucro.

Artículo 19. El Ministro de la Industria Alimentaria, escuchado el parecer del Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, establece las regulaciones en cuanto a especies a capturar, cantidades permisibles de cada una de ellas u otras destinadas a la protección y administración racional de los recursos pesqueros.

SECCIÓN TERCERA

Pesca de investigación

- Artículo 20.1. Las solicitudes de autorizaciones por personas jurídicas para efectuar la pesca de investigación a bordo de buques, embarcaciones y artefactos navales extranjeros, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de la República de Cuba, se presentan en la dirección encargada de las regulaciones pesqueras del Ministerio de la Industria Alimentaria, con seis meses de antelación a la fecha de realización de la actividad, la que debe cumplir con las exigencias nacionales e internacionales y contar con la autorización previa del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, cuando proceda.
- 2. Las solicitudes de las instituciones nacionales que no son atendidas por el Ministro de la Industria Alimentaria se tramitan con la misma autoridad, tres meses antes a la fecha de realización de la actividad y cumplen lo previsto en el párrafo anterior; para las entidades que son atendidas por ese Ministerio el término se reduce a un mes.
- Artículo 21. Cuando la pesca de investigación se realice por instituciones nacionales, que no pertenezcan al sistema empresarial de la Industria Alimentaria, o por entidades extranjeras, los resultados obtenidos de las investigaciones se informan a dicho Ministerio.
- Artículo 22. En aquellos casos que por la naturaleza de las investigaciones resulte necesario el empleo de artes o procedimientos de pesca no reglamentados, es requisito indispensable la presentación de la fundamentación científico-técnica que avale dicha solicitud ante la dirección encargada de las regulaciones pesqueras.
- Artículo 23. El Ministerio de la Industria Alimentaria, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, puede autorizar, con carácter excepcional, la pesca con fines de investigación de cualquier especie acuática amenazada o en peligro de extinción, dentro de los límites que ambos organismos tienen establecidos y en correspondencia con los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de la República de Cuba en acuerdos o convenios multilaterales.

Artículo 24. El destino final de los productos que se obtengan de la pesca de investigación ha de estar debidamente especificado en el permiso que se otorgue al respecto y estos no pueden ser objeto de lucro o apropiación personal.

SECCIÓN CUARTA

De las prohibiciones

Artículo 25. Se prohíbe el uso de tranques y chinchorros escameros de arrastre, así como de sustancias químicas o explosivas; excepcionalmente, el Ministro de la Industria Alimentaria puede autorizar el uso de tranques para la pesca comercial estatal en las corridas de alimentación de las especies Cibi y Cojinúa.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA

Artículo 26.1. La Comisión Consultiva de Pesca estará presidida por el Ministro de la Industria Alimentaria e integrada por el Viceministro Primero del referido organismo que actuará como vicepresidente, el director de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del citado Ministerio, que ejercerá como Secretario Ejecutivo.

2. Son miembros permanentes, además de los representantes de los ministerios de Turismo; de Educación Superior; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; de la Agricultura; del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; así como del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; de los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos, de Deportes, Educación Física y Recreación y el Instituto de Planificación Física; aquellos que se designen por el Ministro de la Industria Alimentaria.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión Consultiva de Pesca queda facultado para convocar, cuando así se requiera, a investigadores y técnicos de alta calificación del sector empresarial, de organizaciones e instituciones relacionadas con el uso sostenible del medio acuático y de instituciones de salud animal del país, así como a pescadores experimentados.

Artículo 28. Los acuerdos de la Comisión Consultiva de Pesca constituyen el fundamento para el establecimiento de regulaciones pesqueras mediante resoluciones o instrucciones que a tales efectos dicte el Ministro de la Industria Alimentaria; los acuerdos, cuyo contenido no se instrumenten a través de disposiciones jurídicas, constituyen recomendaciones para el manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 29. La Comisión Consultiva de Pesca realiza su labor al amparo de lo establecido en el Reglamento, aprobado por el Ministro de la Industria Alimentaria y se auxilia para el ejercicio de las funciones que le están atribuidas, en grupos especializados según el tema sujeto al análisis.

CAPÍTULO V

ZONAS DE PESCA

Artículo 30. Por el valor y la abundancia de los recursos hidrobiológicos existentes se autoriza, preferentemente, la práctica de la pesca comercial estatal en las áreas citadas en el Anexo 1 del presente, constituidas por las aguas sobre la plataforma submarina, hasta la isóbata de los doscientos metros que se extiende desde:

- 1. El Cabo Francés (Latitud 21°54'08,03" y Longitud 84°02'04,23") hasta Playa Girón (Latitud 22°03'44,42" y Longitud 81°02'04,61").
- 2. La Punta de María Aguilar (Latitud 21°43'58,51" y Longitud 80°01'14,73") hasta Cabo Cruz (Latitud 19°49'59,85" y Longitud 77°43'18,41").
- 3. La Punta de Prácticos (Latitud 21°37'08,32" y Longitud 77°05'12,10") hasta la Punta de la Península de Hicacos (Latitud 23°08'30,36" y Longitud 81°19'02,19").

4. El Cabo de San Antonio (Latitud 21°52'06,07" y Longitud 84°57'34,53") hasta la Punta de Gobernadora (Latitud 23°00'08,12" y Longitud 83°13'20,49").

Artículo 31. Se otorga preferencia a las pescas deportiva, la recreativa y a la comercial de autoconsumo social, en las áreas citadas en el Anexo 2 del presente, constituidas por las aguas marítimas, comprendidas entre los siguientes tramos del litoral:

- 1. Desde Punta Gobernadora (Latitud 23°00'08,12" y Longitud 83°13'20,49") hasta la Punta de la Península de Hicacos (Latitud 23°08'30,36" y Longitud 81°19'02,19").
- 2. Desde la Punta de Prácticos (Latitud 21°37'08,32" y Longitud 77°05'12,10") hasta la Punta de Maisí (Latitud 20°14'40,16" y Longitud 74°08'30,76").
- 3. Desde la Punta de Maisí (Latitud 20°14'40,16" y Longitud 74°08'30,76") hasta Cabo Cruz (Latitud 19°49'59,85" y Longitud 77°43'18,41").
- 4. Desde el Cabo de San Antonio (Latitud 21°52'06,07" y Longitud 84°57'34,53") hasta el Cabo Francés (Latitud 21°54'14,38" y Longitud 84°00'45,83").
- 5. Desde Playa Girón (Latitud 22°03'44,42" y Longitud 81°02'04,61") hasta la Punta de María Aguilar (Latitud 21°43'58,51" y Longitud 80°01'14,73").

CAPÍTULO VI

DE LAS VIOLACIONES DEL RÉGIMEN DE PESCA

Artículo 32. Constituyen violaciones del régimen de pesca las siguientes:

- 1. Pescar sin la debida autorización o con la licencia vencida.
- 2. Capturar, extraer, desembarcar, transportar, procesar y comercializar, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 23 del presente Decreto, especies hidrobiológicas en régimen especial de protección, amenazadas o en peligro de extinción tales como:
- a) Manatí (Trichechus manatus);
- b) delfin (Turciops truncatus);
- c) cocodrilo (Cocrodylus sp.);
- d) caimán (Caiman crocodylus);
- e) paiche (Arapaima gigas);
- f) carey (Erectmochelys imbricata);
- g) tortuga verde (Chelonia mydas);
- h) caguama (Caretta caretta);
- i) tinglado (Dermochelys coriacea);
- j) coral negro (Antipatharia sp.);
- k) rana (Rana catesbeiana);
- 1) manjuarí (Atractosteus tristoechus);
- m)quinconte (Cassis madagascariensis);
- n) jicotea (Trachemys decussata); y
- o) sigua (Cittarium pica).
- 3. Capturar, extraer, desembarcar, transportar, procesar o comercializar, sin la correspondiente autorización del Ministerio de la Industria Alimentaria, especies destinadas exclusivamente a la pesca comercial estatal tales como:
- a) langosta (Panulirus argus);
- b) cangrejo moro (Menippe mercenaria);
- c) esponjas (Hippospongia lachne, Spongia barbara, Spongia graminea);
- d) camarones (Farfantepenaeus notialis, Litopenaeus vannamei, L. schmitti);
- e) anguila (Anguilla rostrata);
- f) pepino de mar (Isostichopus badionotus, Holothuria floridiana, Holoturia mexicana);
- g) ostión (*Crassostrea rhizophorae*);
- h) almeja (Arca zebra); y
- i) cobo (Lobatus gigas).

- 4. Recolectar, transportar y/o comercializar huevos de tortugas marinas.
- 5. Emplear explosivos y sustancias químicas durante las operaciones de pesca.
- 6. Capturar, extraer, desembarcar, procesar, transportar y/o comercializar ejemplares de langosta, cangrejo de tierra y cangrejo moro con freza o chapa.
- 7. Capturar, cosechar, manipular, almacenar, embarcar, transportar, desembarcar y/o comercializar pescado y productos pesqueros en condiciones que afecten la calidad del producto y la seguridad del consumidor.
- 8. Capturar, extraer, desembarcar, transportar, procesar y/o comercializar cualquier especie durante la época de veda.
- 9. Extraer, capturar, desembarcar, procesar, almacenar, transportar y/o comercializar las especies determinadas como tóxicas por el extinto Ministerio de la Industria Pesquera, a partir de las normas del Ministerio de Salud Pública.
- 10. Producir daños a los arrecifes coralinos con los buques, embarcaciones y artefactos navales que se utilizan para la realización de la pesca en cualquiera de sus modalidades.
- 11. Practicar la taxidermia, sin la debida autorización, en especies marinas que se hallen en peligro de extinción.
- 12. Pescar en las zonas de pesca destinadas preferentemente a la pesca comercial estatal sin que conste en la Licencia la autorización para ello.
- 13. Exceder las cuotas de captura previamente autorizadas.
- 14. Utilizar el producto de la pesca deportiva, recreativa o investigativa con fines de lucro.
- 15. Ocultar o falsear las informaciones sobre la pesca que sean requeridas por las autoridades competentes.
- 16. Practicar la pesca submarina en días y en zonas no autorizados, así como utilizar equipos de respiración artificial o escopetas que no sean las permitidas.
- 17. Abandonar nasas, redes o cualquier otro arte de pesca que pueda provocar la muerte de peces y demás recursos pesqueros o alterar el ecosistema.
- 18. Capturar, extraer o desembarcar cualquier especie donde se utilicen artes de pesca prohibidos por la legislación vigente o que no cumplan con los requisitos establecidos.
- 19. Practicar la pesca en pesqueros artificiales sin la correspondiente autorización.
- 20. Fabricar, comercializar, transportar o tener en tierra y a una distancia menor de cincuenta (50) metros de la orilla o litoral, o a bordo de buques, embarcaciones y artefactos navales, artes y avíos de pesca no autorizados.
- 21. Capturar, extraer, desembarcar, procesar, almacenar, transportar y/o comercializar especies acuáticas que estén por debajo de la talla mínima, por encima de la talla máxima o no posean los pesos mínimos o máximos establecidos.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 33.1. Se faculta a los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, así como a los agentes de Tropas Guardafronteras y de otros órganos designados por el Ministro del Interior, para ejercer las acciones de prevención y enfrentamiento contra el incumplimiento de las regulaciones establecidas en la Ley de Pesca, su Reglamento y disposiciones complementarias, así como a aplicar las medidas establecidas contra las violaciones del régimen de pesca.

2. Los agentes de Tropas Guardafronteras actúan, fundamentalmente, en las zonas de mayor importancia en el mar y la franja costera, las que se definen de conjunto con el Ministerio de la Industria Alimentaria, a partir de su interés económico pesquero y escuchado el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Artículo 34.1. Las autoridades facultadas pueden imponer multas a los comisores de las violaciones del régimen de pesca establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento, en atención a su gravedad, de la siguiente manera:

- 1. Multa de cinco mil (5 000) pesos para las violaciones previstas en los numerales del 1 al 9 del Artículo 32.
- 2. Multa de tres mil (3 000) pesos para las violaciones previstas en los numerales 10 y 11 del Artículo 32.
- 3. Multa de dos mil (2 000) pesos para las violaciones previstas en los numerales del 12 al 16 del Artículo 32.
- 4. Multa de mil (1 000) pesos para las violaciones previstas en los numerales del 17 al 21 del Artículo 32.
- 2. Cuando un hecho tipifique dos o más violaciones del régimen de pesca, el infractor pagará la sumatoria de las multas correspondientes a aquellas en las que incurre.
- 3. La persona que incurra en más de una ocasión, dentro del año natural en que ocurra el hecho, en cualquiera de las violaciones precitadas, se considera reincidente y paga el doble del monto de la multa que se le aplique.
- 4. En atención a la importancia y gravedad de la infracción detectada también pueden aplicarse como medidas accesorias la obligación de hacer o no hacer, según la naturaleza de la infracción, la suspensión o cancelación de la licencia y el decomiso del producto, las artes y avíos de pesca, incluyendo los buques, embarcaciones y artefactos navales y cualquier otro medio utilizado para cometer la infracción o directamente vinculado a la misma.

Artículo 35.1. Para la ocupación y decomiso de los bienes la autoridad facultada se ajusta al procedimiento que al efecto se establezca por el Ministro de la Industria Alimentaria.

2. El depósito y destino final de los medios de transporte automotor se rigen por lo establecido en la legislación específica que le viene impuesta.

Artículo 36.1. La persona inconforme con la sanción o medidas impuestas, en virtud de lo regulado en estas disposiciones, puede establecer el correspondiente recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida, en un término de diez días hábiles, contados a partir de su imposición, cuya ejecución no se suspende porque haya sido impugnada.

- 2. Corresponde al jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida resolver el recurso presentado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de este; contra lo resuelto no procede recurso ni procedimiento alguno en la vía administrativa.
- 3. Cuando los bienes decomisados como medida accesoria sean de considerable valor, fundamentalmente buques, embarcaciones y artefactos navales u otros medios de transporte automotor, podrá establecerse demanda ante el tribunal correspondiente contra la resolución que resolvió el recurso de Apelación, de conformidad con el procedimiento administrativo y según lo regulado en la legislación procesal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los asuntos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose de conformidad con las disposiciones al amparo de las cuales se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de lo establecido en la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 75 "De la Defensa Nacional", de 21 de diciembre de 1994, se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar a sus particularidades lo establecido en el presente Decreto, previa consulta con el de la Industria Alimentaria. SEGUNDA: Se derogan las disposiciones jurídicas siguientes:

- 1. Resolución No. 354 dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, de 24 de diciembre de 2001, que regula el ejercicio de la pesca submarina.
- 2. Resolución No. 503 del Ministro de la Industria Alimentaria, de 3 de julio de 2012, que prohíbe el uso del chinchorro escamero de arrastre.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los ciento ochenta (180) días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

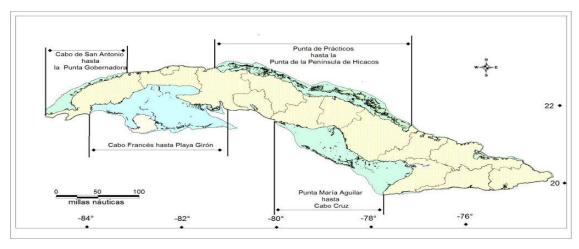
DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 24 días del mes de diciembre de 2019. "AÑO 61 DE LA REVOLUCIÓN".

Manuel Marrero Cruz Primer Ministro

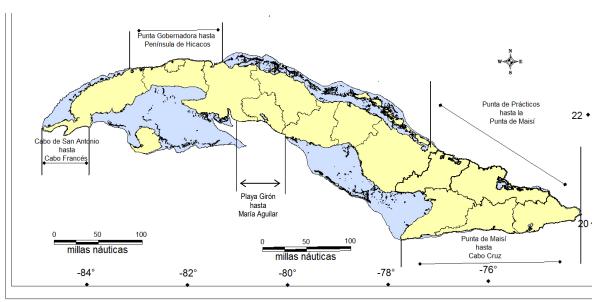
Manuel Sobrino Martínez

Ministro de la Industria Alimentaria

ANEXO 1



ANEXO 2



MINISTERIOS

INDUSTRIA ALIMENTARIA

GOC-2020-113-O11 RESOLUCIÓN 18/2020

POR CUANTO: Mediante la Ley 129 "Ley de Pesca" de fecha 13 de julio de 2019, se establece que el Ministerio de la Industria Alimentaria es el organismo de la Administración Central del Estado facultado para conceder, renovar, modificar y cancelar las autorizaciones de pesca y establecer los requisitos y procedimientos correspondientes, así como las autoridades competentes para su otorgamiento y control.

POR CUANTO: La Resolución 456, de 30 de septiembre de 1996, estableció la "Metodología para la Aplicación de la Política de Otorgamiento de Autorizaciones de Pesca" y las resoluciones 354, de 24 de diciembre de 2001, y 102 de 3 de abril del 2006, introducen modificaciones a la referida Metodología, dictadas todas por el Ministro de la Industria Pesquera; y la Resolución 353, de 9 de junio del 2010, emitida por quien suscribe, establece las normas complementarias para la pesca no estatal.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el procedimiento para el otorgamiento y control de las autorizaciones de pesca que se expidan a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en practicar algunas de las modalidades de pesca permitidas, atemperándolo a la Ley de Pesca y su Reglamento, y en consecuencia, dejar sin efecto las regulaciones enunciadas en el anterior Por Cuanto.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas al amparo del Artículo 145 incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA EN LA REPÚBLICA DE CUBA"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria y sus direcciones provinciales, incluyendo la del municipio especial Isla de la Juventud, constituyen la autoridad competente para conceder, renovar, modificar y cancelar las licencias de pesca.

Artículo 2. La emisión de licencias de pesca se ejecuta anualmente, en el período del año natural (enero a diciembre), y está sustentada sobre la base del análisis del estado de los recursos pesqueros, cuyos resultados determinan la cantidad de licencias a otorgar.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE PESCA COMERCIAL

Artículo 3. La licencia de pesca comercial se clasifica en:

- a) Estatal en aguas marítimas;
- b) no estatal en aguas marítimas;
- c) estatal acuícola;
- d) no estatal acuícola; y
- e) de autoconsumo social.

Artículo 4.1. La licencia de pesca comercial estatal en aguas marítimas se otorga de forma individual por embarcaciones a las entidades jurídicas armadoras subordinadas al Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, previa solicitud de la dirección de dichas entidades, o a las demás personas jurídicas autorizadas a realizar actividad pesquera en cualquiera de sus variantes.

2. Para solicitar la licencia de pesca comercial estatal en aguas marítimas, es requisito indispensable que los tripulantes de la embarcación no tengan antecedentes de violación del régimen de pesca en un término de cinco años anteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 5. La solicitud de licencia de pesca comercial estatal en aguas marítimas se realiza ante las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria o la del municipio especial Isla de la Juventud y de forma escrita con la presentación de los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Datos de identidad de la entidad solicitante;
- b) nombre y domicilio social de la entidad armadora;
- c) nombre, puerto de matrícula y números de folio y lista de registro de la embarcación;
- d) características principales de la embarcación (eslora, manga, registro bruto, potencia del motor);
- e) datos de identidad del Capitán o Patrón de la embarcación;
- f) certificado de navegabilidad actualizado;
- g) tipo de pesquería en la que participará la embarcación y especies a capturar;
- h) artes de pesca;
- i) áreas de operación pesquera, que incluye puerto de salida, desembarque y otros de atraque, abastecimiento o resguardo. Declaración de si la embarcación posee o no equipos de posicionamiento global (GPS);
- j) número y características principales de las embarcaciones auxiliares;
- k) licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los casos en que se autorice pescar especies de especial significación para la diversidad biológica;
- 1) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante; y
- m) certificado de pago de impuesto por la propiedad de la embarcación.

Artículo 6. La licencia para cada una de las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial estatal en aguas marítimas, se expide para los siguientes tipos de pesquerías y está sujeta a las tarifas anuales que se relacionan a continuación:

1.	Pesca de langosta	400.00 CUP
2.	Pesca de camarón	350.00 CUP
3.	Pesca de bonito y otros atunes	300.00 CUP
4.	Pesca de escama	250.00 CUP
5.	Pesca de almejas	200.00 CUP
6.	Pesca de ostiones	200.00 CUP
7.	Pesca de cobo	300.00 CUP
8.	Pesca de pepinos de mar	300.00 CUP
9.	Pesca de esponjas	300.00 CUP
10.	Pesca de cangrejos	200.00 CUP
11.	Pesca de jaiba	200.00 CUP
12.	Pesca de batoideos	250.00 CUP
13.	Pesca de tiburones	250.00 CUP
14.	Pesquerías no relacionadas anteriormente	200.00 CUP

Artículo 7. Cuando se requiera cambiar al Capitán o Patrón de la embarcación, la entidad armadora emite a favor del nuevo Capitán o Patrón una notificación por escrito a las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria o la del municipio especial Isla de la Juventud que emitió

originalmente la licencia de pesca comercial, solicita un duplicado corregido de la misma, con el abono de la tarifa correspondiente y se procede como se describe en los artículos 51, 52 y 53 de la presente Resolución; en este caso el órgano de inspección cancela la licencia emitida anteriormente.

Artículo 8.1. La licencia de pesca comercial no estatal en aguas marítimas, se otorga previa contratación entre el propietario de una embarcación o su representante legal autorizado de forma expresa y debidamente acreditado ante la Capitanía de Puerto de matrícula de la embarcación; y una entidad estatal del sistema empresarial de la Industria Alimentaria, u otras autorizadas por quien resuelve a solicitud de los gobernadores provinciales correspondientes y el Intendente del municipio especial Isla de la Juventud.

2. Para solicitar la referida licencia de pesca comercial no estatal es requisito indispensable no tener antecedentes de violaciones del régimen de pesca en un término de 5 años anteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 9. La solicitud de la licencia de pesca comercial no estatal en aguas marítimas, se realiza de forma escrita, por el propietario de la embarcación o su representante legal, interesado en esta actividad ante la representación territorial de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria que corresponda, para lo cual aporta los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Datos de identidad y domicilio del propietario de la embarcación o su representante legal;
- b) nombre, puerto de matrícula, número de folio y lista de registro de la embarcación;
- c) contrato firmado con la entidad estatal;
- d) características principales de la embarcación (eslora, manga, potencia del motor, registro bruto);
- e) datos de identidad del Capitán o el Patrón de la embarcación (en caso de que no sea el propietario o su representante legal);
- f) certificado de navegabilidad actualizado;
- g) certificado actualizado de inscripción en el Registro Nacional de Buques de la Capitanía del Puerto;
- h) tipo de pesquería en la que participará la embarcación y especies a capturar;
- i) artes de pesca;
- j) áreas de operación pesquera, que incluye puerto de salida, desembarque y otros de atraque, de abastecimiento o resguardo. Declaración de si la embarcación posee o no equipos de posicionamiento global (GPS) o equipo de comunicaciones;
- k) características principales de la embarcación auxiliar;
- l) licencia ambiental otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los casos de que se autorice pescar especies de especial significación para la diversidad biológica;
- m) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante; y
- n) certificado de pago de impuesto por la propiedad de la embarcación.

Artículo 10. Cada embarcación cuyo propietario o representante legal haya sido autorizado a ejercer la pesca comercial no estatal en aguas marítimas puede contar con una (1) embarcación auxiliar que debe estar debidamente inscripta en el Registro Nacional de Buques de la Capitanía del Puerto.

Artículo 11. La relación entre los tipos y cantidades máximas de las artes de pesca permitidas por cada embarcación principal para la práctica de la pesca comercial no estatal en aguas marítimas será la siguiente:

ARTES DE PESCA AUTORIZADOS PARA CADA EMBARCACIÓN	CANTIDAD MÁXIMA PERMITIDA	CARACTERÍSTICAS
Redes de enmalle	2 por embarcación	Longitud máxima : 150 metros cada una. Abertura de malla: 40 mm mínimo.
Palangres	3 por embarcación	100 anzuelos cada una.
Nasas	10 por embarcación	Las dimensiones no excederán los 100 cm de largo, 40 cm de alto y 55 cm de ancho, con abertura de malla no menor de 50 mm.
Líneas de mano	2 por pescador	

Artículo 12. Las licencias otorgadas a las personas naturales o jurídicas cubanas al amparo de lo dispuesto en el presente procedimiento para la práctica de la pesca comercial no estatal en aguas marítimas, quedan limitadas fundamentalmente a la pesca de peces; sus titulares están sujetos al pago de las tarifas anuales que a continuación se relacionan, según el tipo de propulsión de su embarcación:

- a) Embarcaciones de motor cien pesos (100.00 CUP); y
- b) embarcaciones de remo o vela cincuenta pesos (50.00 CUP).

Artículo 13.1. La licencia de pesca comercial acuícola se otorga a las personas naturales o jurídicas estatales o no estatales, que realizan esta actividad en cuerpos de agua, artificiales o naturales.

2. Para solicitar la licencia de pesca comercial acuícola estatal y no estatal es requisito indispensable que los pescadores no tengan antecedentes de violaciones del régimen de pesca en un término de 5 años anteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 14.1. La solicitud de la licencia de pesca comercial acuícola estatal se realiza ante las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria o la del municipio especial Isla de la Juventud según corresponda y de forma escrita, por la entidad pesquera para lo cual deben presentar los documentos acreditativos de la siguiente información:

- a) Listado certificado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de los acuatorios que serán objeto de explotación durante el año natural que debe contener la superficie calculada en hectáreas de cada uno;
- b) datos de identidad y domicilio del solicitante;
- c) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante;
- d) listado de las embarcaciones que realizan la actividad; y
- e) certificado de pago de impuesto por la propiedad de las embarcaciones.
- 2. Los documentos acreditativos solicitados en el inciso a) tienen vigencia por cinco (5) años naturales, de no existir en ese tiempo alteraciones significativas en los acuatorios producidas por la acción natural o del hombre que provoquen alteraciones del ecosistema que incidan sobre la biomasa existente.

Artículo 15. Los titulares de la licencia de pesca comercial acuícola estatal, están sujetos al pago de las tarifas anuales en correspondencia con la cantidad de hectáreas de espejo de agua declaradas; por cada hectárea entera o fracción abonan un peso (1.00 CUP).

Artículo 16.1. La solicitud de la licencia de pesca comercial acuícola no estatal se realiza de forma escrita, ante las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria o la del municipio especial Isla de la Juventud, para lo cual deben presentar la información siguiente:

- a) Datos identidad y domicilio del solicitante;
- b) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante;
- c) contrato con la empresa estatal acuícola; y
- d) certificado de pago de impuesto por la propiedad de la embarcación cuando proceda.
- 2. Los titulares de la licencia de pesca comercial acuícola no estatal, están sujetos al pago de la tarifa anual de cien pesos (100.00 CUP).

Artículo 17. En el transcurso del año excepcionalmente se pueden realizar cambios de titularidad de licencias ya existentes bajo las condiciones que se describen en los artículos 51, 52 y 53 de este procedimiento; en este caso la dirección provincial correspondiente o la del municipio especial Isla de la Juventud, cancela la licencia emitida anteriormente.

Artículo 18.1. La solicitud de autorización para realizar la pesca de autoconsumo social, por parte de los organismos de la Administración Central del Estado, se remite a la dirección encargada de regulaciones pesqueras en el Ministerio de la Industria Alimentaria, la que cuenta con un término de treinta (30) días hábiles a los efectos de conceder o denegar dicha autorización; en caso de aceptarse, se envía a las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria o a la del municipio especial Isla de la Juventud, para el otorgamiento de la correspondiente licencia de pesca de autoconsumo.

2. Esta licencia queda limitada fundamentalmente a la pesca de peces y a las zonas donde según el Decreto 1 "Reglamento de Pesca", se autoriza preferentemente la práctica de esta modalidad de pesca.

Artículo 19. Los titulares de la licencia de pesca de autoconsumo social, están sujetos a las disposiciones reguladas en la presente norma, respecto a la documentación y tarifas para la solicitud de las licencias para la pesca comercial estatal en aguas marítimas y la pesca comercial acuícola estatal.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS DE PESCA DEPORTIVA Y DE PESCA RECREATIVA SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 20. Las licencias de pesca deportiva y de pesca recreativa se clasifican en:

- a) Licencia de pesca deportiva desde embarcaciones en aguas marítimas o embalses;
- b) licencia de pesca deportiva en embalses desde la orilla;
- c) licencia de pesca recreativa desde embarcaciones en aguas marítimas o embalses; y
- d) licencia de pesca recreativa en embalses de interés estatal desde la orilla.

Artículo 21. Para solicitar las licencias de pesca deportiva y pesca recreativa, es requisito indispensable no tener antecedentes de violaciones del régimen de pesca en un término de 5 años anteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 22.1. El valor monetario de las licencias de pesca deportiva y de pesca recreativa desde embarcaciones en aguas marítimas se establece en correspondencia con la capacidad máxima de plazas previstas en el Certificado de Navegabilidad.

2. En el caso de que el propietario de una embarcación o su representante legal declare menos plazas de las que le permite el Certificado de Navegabilidad solo se cobra por las plazas que declare, no obstante, durante las labores de inspección se verifica que esto se cumpla; el aumento de plazas se tramita como se describe en el Artículo 52 de este procedimiento.

Artículo 23. Para la pesca deportiva y la pesca recreativa en cuerpos de agua dulce-acuícolas, que se realiza en embalses naturales o artificiales de interés estatal, es necesario poseer una licencia, ya sea para efectuar esta actividad desde embarcaciones, como desde la orilla.

Artículo 24. Los cuerpos de agua en los que puede practicarse la pesca deportiva y la pesca recreativa, son declarados mediante Resolución de quien suscribe, previa consulta con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias de pesca deportiva

Artículo 25. La licencia de pesca deportiva solo se otorga cuando se desarrollen eventos deportivos oficiales, previa obtención de la aprobación de la dirección encargada de regulaciones pesqueras en el Ministerio de la Industria Alimentaria.

Artículo 26. Pueden solicitar licencia de pesca deportiva las personas jurídicas nacionales o extranjeras que organizan eventos vinculados con esta actividad.

Artículo 27. El trámite de solicitud de permiso para la realización de un evento de pesca deportiva, se realiza con tres (3) meses de antelación, y se presenta ante la dirección encargada de regulaciones pesqueras del Ministerio de la Industria Alimentaria, los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad solicitante;
- b) dirección de la entidad;
- c) tipo de evento;
- d) límites de la zona donde se prevé realizar la competencia;
- e) número de embarcaciones inscriptas;
- f) número de participantes;
- g) modalidad de pesca;
- h) especies a capturar;
- i) tiempo de duración del evento; y
- j) destino de las capturas cuando la modalidad del evento no sea "captura y suelta".

Artículo 28. La licencia para la pesca deportiva desde embarcaciones se otorga para el evento, previa solicitud por parte de las entidades nacionales o extranjeras organizadoras de este.

Artículo 29. La solicitud se realiza ante la Oficina Nacional de Inspección Estatal de forma escrita y se aportan los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Copia del permiso emitido por la dirección encargada de regulaciones pesqueras del Ministerio de la Industria Alimentaria donde se relacionen los datos solicitados para su otorgamiento;
- b) datos de identificación del solicitante;
- c) nombre, puerto de matrícula, número de folio y lista de registro de cada embarcación;
- d) base náutica (denominación y dirección);
- e) certificado de navegabilidad de cada embarcación participante actualizado o permiso especial de navegación otorgado por la Capitanía del Puerto para los extranjeros;
- f) cantidad de plazas por embarcación estipuladas en el certificado de navegabilidad;
- g) dimensiones de las embarcaciones;
- h) medio de propulsión (motor, vela, remos);
- i) características del motor (tipo de combustible que utiliza, potencia);
- i) área(s) de pesca;
- k) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante para los nacionales y extranjeros residentes permanentes; y

l) certificación de pago de impuesto por la propiedad de la embarcación para los nacionales y los extranjeros residentes permanentes.

Artículo 30. El valor monetario de las licencias de pesca deportiva en aguas marítimas está sujeto a la siguiente tarifa:

- a) Para los cubanos y extranjeros residentes permanentes: pesca a cordel y anzuelo desde embarcaciones: cincuenta pesos (50.00CUP) / plaza; y
- b) para los extranjeros residentes temporales: pesca a cordel y anzuelo desde embarcaciones: cincuenta pesos convertibles (50.00CUC)/ plaza.

Artículo 31. Las tarifas para las licencias de pesca deportiva en acuatorios artificiales dulce-acuícolas son:

- a) Pesca desde embarcaciones/plaza: cincuenta pesos (50.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y; cincuenta pesos (50.00) CUC para los extranjeros residentes temporales;
- b) pesca desde la orilla: veinticinco pesos (25.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y; cincuenta pesos convertibles (25.00 CUC) para extranjeros residentes temporales.

Artículo 32. La embarcación participante en el evento organizado que cometa alguna violación del régimen de pesca, además de aplicársele la sanción de multa correspondiente establecida, es sancionada con la prohibición de continuar en la competición.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de pesca recreativa

Artículo 33. Pueden solicitar licencia de pesca recreativa las personas naturales nacionales o extranjeras ante las direcciones provinciales de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio o la del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 34. Las licencias para la pesca recreativa desde embarcaciones se otorgan, según se establece en el Reglamento de la Ley de Pesca, a las personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras poseedoras de estos bienes muebles.

Artículo 35.1. Las licencias de pesca recreativa, pueden tramitarse a través de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras prestadoras o no del servicio turístico; estas son otorgadas por la dirección provincial correspondiente de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio o la del municipio especial Isla de la Juventud, en un término de 72 horas a partir de la entrega de su solicitud.

2. En el caso de la pesca recreativa que practica el Turismo en las áreas protegidas en cuyo Plan de Manejo se permita la práctica de la pesca con las técnicas Trolling o al Fly se aplica la variante de "Captura y Suelta", lo cual se incluye en la licencia que se emita.

Artículo 36. Las licencias de pesca recreativa desde embarcaciones en aguas marítimas, estarán sujetas por cada plaza al pago de la siguiente tarifa:

- a) Pesca eventual (día/pesca), veinte pesos (20.00CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes, y; veinte pesos convertible (20.00CUC) para los extranjeros residentes temporales;
- b) licencia temporal de pesca (hasta seis meses), cincuenta pesos (50.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y cincuenta pesos convertibles(50.00CUC) para los extranjeros residentes temporales;
- c) licencia anual de pesca, cien pesos (100.00) CUP para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y cien pesos (100.00) CUC para los extranjeros residentes temporales.

Artículo 37. Las licencias de pesca recreativa desde embarcaciones en embalses de agua dulce, estarán sujetas por cada plaza al pago de la siguiente tarifa:

- a) Pesca eventual (día/pesca), diez pesos (10.00CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y diez pesos convertibles (10.00CUC) para los extranjeros residentes temporales;
- b) licencia temporal de pesca (hasta seis meses), veinticinco pesos (25.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y veinticinco pesos convertibles (25.00CUC) para los extranjeros residentes temporales;
- c) licencia anual de pesca, cincuenta pesos(50.00CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y cincuenta pesos convertibles (50.00CUC) para los extranjeros residentes temporales.

Artículo 38.1. La tarifa anual para las licencias de pesca recreativa en acuatorios artificiales dulce-acuícolas desde la orilla es de veinticinco pesos (25.00 CUP) para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras residentes permanentes.

2. Para los extranjeros residentes temporales, la tarifa anual es de veinticinco pesos convertibles (25.00 CUC).

Artículo 39. Las licencias de pesca recreativa en cuerpos de agua dulce-acuícolas, se otorgan a los poseedores de las embarcaciones que estén registradas en las bases náuticas del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 40. En todos los casos la solicitud se realiza de forma escrita y se aportan los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Datos de identificación del solicitante;
- b) domicilio particular;
- c) datos de identificación del Patrón (caso que no sea el solicitante);
- d) nombre, puerto de matrícula, número de folio y lista de registro de la embarcación;
- e) base náutica (nombre y dirección);
- f) certificado de Navegabilidad actualizado o permiso especial de navegación otorgado por la Capitanía del Puerto para los extranjeros;
- g) cantidad de plazas por embarcación estipuladas en el Certificado de Navegabilidad;
- h) dimensiones de la embarcación;
- i) medio de propulsión (motor, vela, remos);
- j) características del motor (tipo de combustible que utiliza, potencia);
- k) área (s) de pesca;
- 1) certificación actualizada de no adeudo fiscal del solicitante; y
- m) certificado de pago de impuesto por la propiedad de la embarcación.

Artículo 41. Dentro de la clasificación de pesca recreativa se encuentra la licencia de pesca submarina.

Artículo 42. La licencia de pesca submarina, se otorga a las personas naturales cubanas o extranjeras, una vez presentada la siguiente información:

- a) Datos de identidad del solicitante; y
- b) domicilio particular.

Artículo 43. La licencia de pesca submarina para personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes se emite anualmente conforme a las modalidades y tarifas siguientes:

a) Para pescar en las áreas a que se hace referencia en el Artículo 31 del Reglamento de Pesca circunscritas a la provincia en la cual se expide:

Licencias territoriales (provinciales) cien pesos (100.00 CUP); y

b) para pescar en las áreas a que se hace referencia en el Artículo 31 del Reglamento de Pesca en cualquier provincia:

Licencias nacionales doscientos pesos (200.00 CUP)

Artículo 44. La licencia de pesca submarina para personas naturales extranjeras residentes temporales se emite anualmente conforme a las modalidades y tarifas siguientes:

a) Para pescar en las áreas a que se hace referencia en el Artículo 31 del Reglamento de Pesca circunscritas a la provincia en la cual se expide:

Licencias territoriales (provinciales) cien pesos (100.00 CUC); y

b) para pescar en las áreas a que se hace referencia en el Artículo 31 del Reglamento de Pesca en cualquier provincia:

Licencias nacionales doscientos pesos convertibles (200.00CUC).

Artículo 45. La licencia de pesca submarina es de carácter personal e intransferible en todos los casos.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES DE PESCA

Artículo 46. Las solicitudes de Concesiones de Pesca para la explotación pesquera y la acuicultura a personas naturales o jurídicas extranjeras se presentan por quien resuelve al Consejo de Ministros.

Artículo 47. Para tramitar la referida solicitud, el interesado o su representante legal presenta a la dirección encargada de regulaciones pesqueras los documentos acreditativos de la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) acreditación de la personalidad y representación con que comparece;
- c) actividad a realizar;
- d) si la actividad a realizar es acuicultura presenta la siguiente información:
- i. especies a cultivar y tipo de cultivo;
- ii. Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los casos de que se pretenda explotar especies de especial significación para la biodiversidad biológica; y
- iii. lugares donde va a realizarse la actividad.
- e) Si la actividad a realizar es de pesquerías en aguas marítimas presenta la siguiente información:
- i. especies a capturar;
- ii. artes de pesca a emplear;
- iii. características principales de la embarcación (eslora, manga, potencia del motor, registro bruto);
- iv. zonas de pesca; y
- v. Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los casos de que se pretenda explotar especies de especial significación para la biodiversidad biológica.

CAPÍTULO V

DE LOS PERMISOS PARA LA PESCA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 48. La autorización para la pesca de investigación, se emite a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del otorgamiento de un permiso de pesca, el cual es de carácter temporal y con fines específicos, previa compatibilización con los intereses de la defensa.

Artículo 49. El Director de la dirección encargada de regulaciones pesqueras en este organismo, es el facultado para otorgar el permiso de pesca; el otorgamiento ocasional de este permiso, no implica ningún derecho respecto de su renovación.

Artículo 50.1. La solicitud del permiso para la pesca de investigación, va acompañada de los documentos acreditativos con la siguiente información:

- a) Datos de identidad del solicitante;
- b) nombre de la entidad solicitante;
- c) dirección de la entidad;
- d) objetivo de la investigación;
- e) período de tiempo necesario para la ejecución de la investigación;
- f) características de la embarcación a utilizar;
- g) nombre, puerto de matrícula, y números de folio y lista de registro de la embarcación;
- h) artes de pesca u otros dispositivos a utilizar para la extracción de muestras;
- i) áreas donde opera la embarcación de pesca de investigación; y
- j) Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los casos que se pretenda pescar especies de especial significación para la biodiversidad biológica.
- 2. Si la solicitud la realiza una persona jurídica extranjera a bordo de una embarcación extranjera, debe contener además:
- a) Fecha de llegada y partida;
- b) fecha de emplazamiento o remoción de los equipos; y
- c) medida en que se considere que el Estado cubano podría ser partícipe o estar representado en el proyecto.

CAPÍTULO VI

DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LAS LICENCIAS DE PESCA

Artículo 51.1 La dirección de la Oficina Nacional de Inspección Estatal donde radique el domicilio legal del titular de una licencia de pesca comercial ya otorgada, es la facultada para autorizar su cambio de titularidad.

2. La solicitud se hará por escrito, firmada por el representante legal del solicitante, debe contener toda la información que se requiere para barcos de pesca comercial y el motivo por el cual se solicita el referido cambio; la respuesta a esta no deberá exceder de los quince (15) días naturales a partir de su presentación o recepción.

CAPÍTULO VII

EMISIÓN DE DUPLICADOS DE LICENCIAS DE PESCA

Artículo 52. La representación de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio en cada territorio, puede elaborar un duplicado de la licencia de pesca comercial (estatal o no estatal), deportivo o recreativo, previa solicitud del poseedor legal de la licencia por los siguientes motivos:

- a) Cambio de propiedad, Capitán o Patrón de la embarcación;
- b) aumento del número de las plazas autorizadas a pescar;
- c) pérdida, extravío o deterioro de la licencia original; y
- d) otra causa justificada.

Artículo 53. Al efectuar el duplicado de la licencia, se realiza el pago adicional de la siguiente tarifa:

a) Duplicado de una licencia de pesca diez pesos (10.00 CUP) para los nacionales y extranjeros residentes permanentes y diez pesos convertibles (10.00 CUC) para los extranjeros residentes temporales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La dirección provincial correspondiente de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio o la del municipio especial Isla de la Juventud, es la encargada del registro y cobro de las tarifas de las licencias de pesca comercial, pesca deportiva y pesca recreativa.

SEGUNDA: Derogar las resoluciones números 456, de 30 de septiembre de 1996; 354, de 24 de diciembre de 2001; 102, de 3 de abril de 2006, dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, y la Resolución 353, de 9 de junio de 2010, dictada por quien resuelve.

TERCERA: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este organismo, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los ministros del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Secretario del Consejo de Ministros; a los presidentes del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de la Federación Cubana de Pesca Deportiva, respectivamente.

COMUNÍQUESE la presente a los viceministros, a los directores funcionales del órgano central; al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, todos pertenecientes al Ministerio de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-114-O11 RESOLUCIÓN 19/2020

POR CUANTO: La Ley 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio de 2019, establece en su Capítulo II, Artículo 9, que la pesca en embalses de interés estatal destinados a la producción acuícola se regula mediante resoluciones del Ministro de la Industria Alimentaria siendo necesario declarar los referidos embalses a partir de que los mismos constituyen los principales reservorios de agua de las provincias en que se encuentran y en ellos se captura el setenta por ciento de los volúmenes anuales del cultivo extensivo del país por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutiva de la presente.

POR CUANTO: La Resolución No. 521, de 19 de noviembre de 1996, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, estableció los embalses de interés estatal en que se autorizaba la pesca deportivo-recreativa y las cuotas máximas de captura permisibles para esta modalidad y la Resolución No. 108, de 18 de marzo de 1997, dictada por el propio Ministro, amplía el número de embalses que contempla dicha autorización siendo necesario dejar sin efecto ambas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145 incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Declarar como embalses de interés para la pesca comercial estatal acuícola que ejecutan las empresas integradas al Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria los siguientes:

No.	Embalses	Provincia	Municipios
1	La Juventud	Pinar del Río	Los Palacios
2	El Punto	rinai dei Kio	Pinar del Río
3	MAMPOSTON	Mayahagua	San José de las Lajas
4	Ejército Rebelde	Mayabeque	Arroyo Naranjo
5	Viet Nam		Isla de la Juventud
6	Revolución		isia de la Juventud
7	Cidra	—Matanzas	Unión de Reyes
8	Ciénaga de Zapata	Iviatalizas	Ciénaga de Zapata
9	Avilé	Cienfuegos	Cumanayagua
10	Damují	Clemuegos	Roda
11	Minerva		Santa Clara
12	Alacranes	VIIIa Ciara	Sagua la Grande
13	Zaza	Sancti Spíritus	Sancti Spíritus
14	Florencia	Ciego de Ávila	Chambas
15	Laguna de la leche	Ciego de Aviia	Morón
16	Muñoz		Florida
17	Jimaguayú	Camagüey	Vertientes
18	Cubano Búlgara		Sibanicú
19	Gramal	Las Tunas	Manatí
20	Cayojo	Las Tulias	Jesús Menéndez
21	Nipe	Holow's	Mayarí
22	Sabanilla	—Holguín	
22 23 24 25 26 27	Cauto El Paso		Manzanillo
24	Laguna Leonero	Granma	Rio Cauto
25	Bueysito		Manzanillo
26	Carlos Manuel de Céspedes	Continuo de Cuba	Contramaestre
	Protesta de Baraguá	Santiago de Cuba	Mella
28	La Yaya	Guantánamo	Niceto Pérez

SEGUNDO: Declarar como embalses de interés para la pesca acuícola de autoconsumo. Embalses de interés productivo para el Ministerio del Interior

No.	Embalses	Municipio	Provincia
1	Guamá	Pinar del Río	
2	El Jíbaro	Pinar del Río	Pinar del Río
3	Paso Viejo	Pinar del Río	
4	El Mosquito	Guanajay	Artemisa
5	Arroyo Grande	Ranchuelo	Villa Clara
6	Banao 2	Sancti Spíritus	Sancti Spíritus
7	Caonao	Florida	Camagüey
8	San Gregorio	Las Tunas	
9	Cornito	Las Tunas	
10	La Larga	Las Tunas	Las Tunas
11	El Mijial	Puerto Padre	Las Tulias
12	Charco Largo	Puerto Padre	
13	Maniabón	Puerto Padre	
14	Las Villas	Jiguaní	Granma

Embalses de interés productivo para el Ministerio de la Fuerzas Armadas

No.	Embalses	Municipio	Provincia	
1	San Francisco	Mariel		
2	Las Turberas	Artemisa	Artemisa	
3	Las Piedras	Artemisa		
4	La Quinta	Camajuaní	Villa Clara	
5	Tínima	Camagüey	Comogijav	
6	La Beguita	Esmeralda	Camagüey	
7	Cauto el Paso	Bayamo - Río Cauto	Granma	
8	Baragüa	Mella	Santiago de Cuba	
9	Yaterita	Caimanera	Guantánamo	

TERCERO: En los embalses relacionados en los apartados anteriores, además de la pesca comercial estatal acuícola y la pesca de autoconsumo puede realizarse pesca recreativa desde embarcaciones o desde la orilla siempre que se disponga de la correspondiente Licencia de Pesca.

CUARTO: Igualmente en los referidos embalses puede realizarse pesca deportiva, siempre que se haya tramitado el permiso para la realización del evento y que se cuente con la correspondiente licencia para dicha modalidad; el evento deportivo contempla como única especie a capturar *Micropterus salmoides*, comúnmente conocida por Trucha.

QUINTO: Derogar las resoluciones números 521, de 19 de noviembre de 1996 y la 108, de 18 de marzo de 1997, dictadas por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera a las que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

SEXTO: Encargar a la Oficina Nacional de Inspección Estatal con el control de lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: La presente Resolución surte efecto legal a los ciento ochenta (180) días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DESE CUENTA a los ministros de Turismo, de Educación, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Agricultura, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; a los presidentes de los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos y de Deportes, Educación Física y Recreación y del Instituto de Planificación Física.

COMUNÍQUESE a los viceministros, y directores del organismo, a los directores del Centro de Investigaciones Pesqueras y de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio y al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-115-O11 RESOLUCIÓN 20/2020

POR CUANTO: La Ley 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio de 2019 establece en su Capítulo II, Artículo 9, que la pesca en embalses de interés estatal destinados a la producción acuícola se regula mediante resoluciones del Ministro de la Industria Alimentaria y el Artículo 24 de la Resolución 18 "Procedimiento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Pesca en la República de Cuba", de fecha 27 de enero de 2020, dictada por quien

resuelve, dispone que los cuerpos de agua en los que puede practicarse la pesca deportiva y la pesca recreativa, son establecidos también mediante la Resolución de quien suscribe, previa consulta con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, siendo necesario declarar los referidos embalses.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145 incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Declarar como embalses en los que puede practicarse la pesca deportiva y la pesca recreativa los siguientes:

No.	PROVINCIA	No.	EMBALSE	MUNICIPIO
1		1	Los Palacios	Los Palacios
2		2	Herradura	Consolación del Sur
3		3	Paso Viejo(Carretera de Viñales)	Pinar del Río
4	l Pinar del Río	4	El Bagazal	Guane
5	rillai del Kio	5	Complejo Cuyaguateje	Sandino
6		6	Los Indios	Sandino
7		7	Jobero	Sandino
8		8	Laguna Grande	Sandino
9		1	Bacunagua	San Cristóbal
10		2	La Paila	San Cristóbal
11		3	Corojal	Artemisa
12	Artemisa	4	Abonera	Artemisa
13	Artemisa	5	Pinillo	Guanajay
14		6	La Coronela	Caimito
15		7	Baracoa	Bauta
16		8	Maurín	Bauta
17		1	Aguas Claras	Bejucal
18		2	Pedroso	San José de las Lajas
19		3	Majana	Jaruco
20	Mayabeque	4	Jaruco	Jaruco
21		5	Canasí	Santa Cruz del Norte
22		6	Bayamo	Quivicán
23		7	Valle Elena	Nueva Paz
24 25		1	Mal País I	Isla de la Juventud
25	Isla de la Juventud	2	Mal País II	Isla de la Juventud
26	isia de la juvellud	3	La Guanábana	Isla de la Juventud
27]	4	La Fé	Isla de la Juventud
28	-La Habana	1	La Palma	Guanabacoa
29		2	La Coca	Guanabacoa
30		1	Santa Clara	Santa Clara
31	 Willo Clore	2	Hanabanilla	Manicaragua
32	-Villa Clara	3	Palmarito	Santa Clara
33]	4	Palma Sola	Corralillo

No.	PROVINCIA	No.	EMBALSE	MUNICIPIO
34	- Cienfuegos	1	Voladora	Rodas
35		2	Galindo	Abreús
36		1	Lebrije	Jatibonico
37]	2	La Felicidad	Jatibonico
38	Sancti Spíritus	3	La Dignorah	Jatibonico
39]	4	Siguaney	Taguasco
40]	5	Manaquita	Cabaiguán
41	Ciego de Ávila	1	Las Cuevas	Ciro Redondo
42		1	Máximo	Sierra Cubitas
43]	2	La Mañana de Santa Ana	Camagüey
44	Camagüey	3	Porvenir	Esmeralda
45		4	Najasa	Najasa
46		5	La Jía	Vertientes
47	-Tunas	1	Playuela	Majibacoa
48	Tunas	2	El 18	Majibacoa
49		1	Guirabo	Cacocum
50	TT-1/-	2	Embalse Colorado	
51	Holguín	3	Bio Paso	
52		4	Gibara	Gibara
53		1	Pedregales	Bayamo
54	-Granma	2	El Corojo	Guisa
55	Santiago de Cuba	1	Gilbert	Santiago de Cuba

SEGUNDO: Encargar a la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este organismo con el control de lo que por la presente se establece.

TERCERO: La presente Resolución surte efecto legal a los ciento ochenta (180) días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DESE CUENTA a los ministros de Turismo, de Educación, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Agricultura, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; a los presidentes de los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos y de Deportes, Educación Física y Recreación y del Instituto de Planificación Física.

COMUNÍQUESE a los viceministros, y directores del organismo, a los directores del Centro de Investigaciones Pesqueras y de la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio y al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020, en el "Año 62 de la Revolución".

GOC-2020-116-O11 RESOLUCIÓN 21 /2020

POR CUANTO: El Artículo 19 del Decreto 1 "Reglamento de la Ley de Pesca", de 24 de diciembre de 2019, relativo a las modalidades de pesca deportiva y pesca recreativa, dispone que el Ministro de la Industria Alimentaria, escuchado el parecer del Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, establece las regulaciones en cuanto a especies a capturar, cantidades permisibles de cada una y otras medidas destinadas a la protección y administración racional de los recursos pesqueros, siendo necesario fijar los límites de captura para cada caso.

POR CUANTO: La Resolución 520, de 19 de noviembre de 1996, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, estableció las cantidades como cuotas máximas de captura para la pesca deportivo-recreativa en aguas marítimas siendo necesario derogar la referida Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145 incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar el desembarque de toda la captura que se obtenga en los eventos deportivos oficiales que se realicen, tanto en aguas marítimas como en embalses, a partir de la aprobación de la dirección encargada de las regulaciones pesqueras de este organismo y previo a la obtención de la correspondiente Licencia de Pesca.

SEGUNDO: Establecer la cantidad de hasta quince kilogramos (15 kg), por cada salida al mar, como cuota máxima de captura permisible para la práctica de la pesca recreativa en las aguas marítimas de las zonas de gran interés económico pesquero, determinadas en la Ley de Pesca; para el caso de las aguas marítimas de menor interés económico pesquero también establecidas en la Ley, la cuota máxima de captura permisible será de hasta treinta kilogramos (30 kg) por cada salida al mar.

TERCERO: Establecer la cantidad de hasta quince kilogramos (15 kg) por cada día de pesca que se realice como límites máximos de captura permisible en cuerpos de agua dulce, para la pesca recreativa.

CUARTO: Autorizar, para la pesca recreativa en aguas marítimas, una captura máxima permisible de hasta tres ejemplares por pescador cuando se trate de especies de gran tamaño cuyo peso unitario sea superior a los quince kilogramos (15 kg); para las especies migratorias tales como castero, aguja, emperador, dorado, bonito o listado, comevíveres, albacora, y atún aleta amarilla, no regirá ninguna limitación de cantidad o peso; no obstante en las pesquerías de dichas especies se podrá utilizar un solo palangre criollo (boya) cuyo número máximo de anzuelos será de tres.

QUINTO: Establecer que todo el pescado que se obtenga en las pesquerías de ambas modalidades, tanto en aguas marítimas como en embalses, se desembarque entero o simplemente eviscerado; se considerará una infracción del régimen de pesca respecto a talla o peso mínimos establecidos y a especies prohibidas el empleo de cualquier proceso que dificulte o impida la identificación de las especies o altere la talla o el peso de los ejemplares capturados, como son filetear, descabezar o descuerar.

SEXTO: Encargar a la Oficina Nacional de Inspección Estatal con el control de lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: La presente Resolución surte efecto legal a los ciento ochenta (180) días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

OCTAVO: Derogar la Resolución 520, de 19 de noviembre de 1996, dictada por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera.

DESE CUENTA a los ministros de Turismo, de Educación, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de la Agricultura, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; a los presidentes de los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos y de Deportes, Educación Física y Recreación y del Instituto de Planificación Física.

COMUNÍQUESE a los viceministros, y directores del organismo, a los directores del Centro de Investigaciones Pesqueras y del órgano de inspección de este Ministerio y al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-117-O11 RESOLUCIÓN 22/2020

POR CUANTO: El Artículo 26 de la Ley 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio de 2019, establece que las acciones de inspección pesquera se ejecutan por la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, las Tropas Guardafronteras y otras dependencias del Ministerio del Interior.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las áreas marítimas en las que actuarán fundamentalmente los inspectores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, así como el envío y recepción de la información sobre las medidas aplicadas por la Oficina a las Tropas Guardafronteras.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas, por el Artículo 145, incisos d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer que las áreas marítimas donde actúa fundamentalmente la Oficina Nacional de Inspección Estatal de este Ministerio, en atención a su importancia económico-pesquera son las siguientes:

- 1. Área C La Punta de Prácticos (Latitud 21°37'08,32" y Longitud 77°05'12,10") hasta la Punta de la Península de Hicacos (Latitud 23°08'30,36" y Longitud 81°19'02,19").
- 2. Área D El Cabo de San Antonio (Latitud 21°52'06,07" y Longitud 84°57'34,53") hasta la Punta de Gobernadora (Latitud 23°00'08,12" y Longitud 83°13'20,49").

SEGUNDO: La Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria informa mensualmente a las Tropas Guardafronteras los nombres y apellidos, números correspondientes de los carnés de identidad y las licencias de pesca de los infractores del régimen de pesca y la medida aplicada a cada uno, así como el nombre de las embarcaciones vinculadas a la violación cometida.

TERCERO: La Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria recepciona la información emitida por las Tropas Guardafronteras u otros órganos designados por el Ministerio del Interior sobre las acciones de enfrentamiento que se produzcan en las áreas donde actúan fundamentalmente estos órganos.

CUARTO: La Oficina Nacional de Inspección Estatal queda encargada de mantener el control de todas las medidas que se apliquen por violaciones del régimen de pesca, y de los que en virtud de ello resulten sancionados como antecedente limitante para obtener la licencia de Pesca.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA al Ministro del Interior.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del órgano central, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Director de la Oficina Nacional de Inspección Estatal todos de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

GOC-2020-118-O11 RESOLUCIÓN 23/2020

POR CUANTO: La Ley 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio de 2019, establece en su Artículo 20, que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Alimentaria en materia de ordenamiento y administración de los recursos hidrobiológicos de las aguas marítimas, fluviales y lacustres; asimismo, regula en su Artículo 22 que se organiza y funciona conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, en el cual se dispone en su Artículo 29, que realiza su labor al amparo de lo establecido en su propio Reglamento, y lo aprobado por el Ministro de la Industria Alimentaria.-

POR CUANTO: Por las resoluciones 201, de 3 de septiembre de 2003, emitida por el Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera, se estableció la creación de las comisiones consultivas de pesca provinciales y la del municipio especial Isla de la Juventud, sus principales funciones y atribuciones, y por la 39, de 9 de febrero de 2015, dictada por la Ministra de la Industria Alimentaria, se dispuso la creación y composición de la citada comisión, siendo necesario dejar sin efecto estas, en correspondencia con las nuevas normativas sobre la materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145 incisos d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA" CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA

Artículo 1. La Comisión Consultiva de Pesca, además de los miembros que la integran en virtud de lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 1 "Reglamento de la Ley de Pesca", de 24 de diciembre de 2019, estará conformada por los representantes del Ministerio de la Industria Alimentaria siguientes:

- 1. Director del Centro de Investigaciones Pesqueras.
- 2. Director de la Oficina Nacional de Inspección Estatal.
- 3. Asesor de Pesca del Ministerio de la Industria Alimentaria.
- 4. Especialista del Departamento Independiente de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Industria Alimentaria.
- 5. Jefe de la División Pesquera del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

Artículo 2. La Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del Ministerio de la Industria Alimentaria ejerce la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Artículo 3. La Comisión Consultiva de Pesca tiene las funciones siguientes:

- a) Evaluar el estado de explotación de los recursos hidrobiológicos en las aguas marítimas de la República de Cuba;
- b) proponer regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible;
- c) proponer tareas y trabajos de investigación y desarrollo necesarios para la actividad pesquera y la protección de los recursos;
- d) evaluar el cumplimiento de la política para el otorgamiento de las licencias de pesca;
- e) evaluar y proponer dentro de las zonas de alta significación ambiental e histórico cultural, las que se declaran como zonas de pesca o requieren de otras disposiciones según el objeto de conservación;
- f) evaluar los casos de conflictos de intereses que surjan entre organismos o entidades que utilicen recursos hidrobiológicos;
- g) emitir criterios sobre propuestas de acuerdos, tratados o regulaciones internacionales relacionadas con la ordenación y administración pesquera o sistemas de manejo de los recursos hidrobiológicos; y
- h) estudiar y emitir criterios sobre cualquier otro asunto relacionado con la protección y administración de los recursos acuáticos que le encargue el Ministro de la Industria Alimentaria.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA

- Artículo 4. La Comisión Consultiva de Pesca se reúne en sesión ordinaria dos (2) veces al año conforme al plan que al efecto se aprueba por su Presidente a propuesta del Secretario Ejecutivo y de forma extraordinaria cuando la importancia o gravedad de los asuntos a tratar así lo ameriten.
- Artículo 5. La Comisión Consultiva de Pesca para celebrar sus sesiones se requiere la presencia del setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros.
- Artículo 6. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia temporal de este.
- Artículo 7. El Presidente de la Comisión Consultiva de Pesca, puede convocar a sus sesiones para temas puntuales a investigadores y técnicos de alta calificación del sector empresarial y de organizaciones e instituciones relacionadas con el uso sostenible del medio acuático y de instituciones de salud animal del país, así como a pescadores experimentados.
- Artículo 8. La convocatoria a las sesiones de la Comisión Consultiva de Pesca se notifica a los miembros y demás invitados con diez (10) días de antelación a la fecha de su realización.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEMÁS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones y obligaciones del Presidente

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- a) Aprobar las temáticas que se proponen para las sesiones de la Comisión;
- b) aprobar el plan anual de reuniones de la Comisión;
- c) convocar las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- d) invitar a especialistas o expertos cuyos criterios considere importantes para la toma de decisiones por la Comisión;
- e) aprobar las actas de las reuniones; e
- f) instrumentar los acuerdos que se tomen y emitir las indicaciones pertinentes para su cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones y obligaciones del Vicepresidente

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente durante sus ausencias temporales;
- b) proponer temas a analizar por la Comisión;
- c) proponer la realización de sesiones extraordinarias cuando considere que las circunstancias así lo aconsejan; y
- d) cualquier otra función que le asigne el Presidente de la Comisión.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo

Artículo 11. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- a) garantizar la documentación y equipamiento necesarios para las actividades de la Comisión;
- b) proponer temas a analizar por la Comisión;
- c) proponer la realización de sesiones extraordinarias cuando considere que las circunstancias así lo aconsejan;
- d) circular las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión; así como notificar a los miembros y demás invitados sobre el lugar, fecha y hora de la celebración de las sesiones de la Comisión con diez (10) días de antelación;
- e) redactar los proyectos de Orden del Día de las sesiones y circularlas una vez aprobadas por el Presidente;

- f) cursar las invitaciones que correspondan;
- g) comprobar la asistencia y quórum para la celebración de las sesiones;
- h) elaborar y archivar consecutivamente las recomendaciones y acuerdos que se tomen en cada una de las sesiones;
- i) elaborar las actas de las sesiones y circularlas una vez aprobadas;
- j) redactar los proyectos de resoluciones e instrucciones que instrumenten los acuerdos adoptados por la Comisión en cada una de las sesiones;
- k) coordinar la elaboración de las disposiciones del Presidente de la Comisión;
- emitir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten y que previamente sean aprobadas;
- m) llevar el Libro de Actas y un registro de las recomendaciones que elabore la Comisión; y
- n) cualquier otra función que le asigne el Presidente de la Comisión.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones de los miembros de la Comisión Consultiva de Pesca

Artículo 12. Los miembros de la Comisión Consultiva de Pesca ostentan las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones de la Comisión;
- b) proponer tareas para ser discutidas en las sesiones de la Comisión;
- c) emitir su voto particular, en caso de no estar de acuerdo con cualquier proyecto de resolución, instrucción o recomendación que se elabore;
- d) cumplir todas las disposiciones relacionadas con el secreto estatal y la clasificación de la información oficial, referida tanto a los documentos de que se les provea como a las discusiones efectuadas en las sesiones:

CAPÍTULO IV

DE LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE PESCA

Artículo 13. Los acuerdos de la Comisión Consultiva de Pesca constituyen el fundamento para la regulación de la actividad de pesca, se instrumentan mediante resoluciones e instrucciones que a tal efecto dicte el Ministro de la Industria Alimentaria; en caso de no ser instrumentados jurídicamente constituirán recomendaciones que serán tomadas en cuenta para el adecuado manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 14. Durante las sesiones de la Comisión Consultiva de Pesca se debaten las propuestas de acuerdos, que son elaborados y circulados previamente, los cuales quedan aprobados por mayoría simple de votos.

Artículo 15. Las solicitudes en materia de ordenamiento pesquero para ser analizadas y sometidas a la aprobación de la Comisión Consultiva de Pesca, se le presentan a través de los órganos, organismos y entidades que corresponda, previa conciliación de las autoridades competentes de la provincia de que se trate.

Artículo 16. Las entidades que realicen la actividad pesquera elevarán a través de las representaciones del órgano de inspección del Ministerio de la Industria Alimentaria, los criterios y propuestas que consideren oportuno deban debatirse en las sesiones de la Comisión.

SEGUNDO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del Ministerio de la Industria Alimentaria con el control del cumplimiento de lo que por el presente Reglamento se dispone.

TERCERO: Derogar las resoluciones 201, de 3 de septiembre de 2003 del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera y la 39, de 9 de febrero de 2015, dictada por el Ministro de la Industria Alimentaria.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA a los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Agricultura, Salud Pública, Educación Superior, Turismo; de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, al Jefe del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil; a los presidentes de los institutos nacionales de Recursos Hidráulicos y de Deportes, Educación Física y Recreación; así como al presidente del Instituto de Planificación Física; a los jefes de Tropas Guardafronteras y del Cuerpo de Guardabosques.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del órgano central, a los directores del Centro de Investigaciones Pesqueras y del órgano de inspección, de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Manuel Santiago Sobrino Martínez

INTERIOR

GOC-2020-119-011 RESOLUCIÓN 7

POR CUANTO: En la Ley número 129 "Ley de Pesca", de 13 de julio 2019, se establecen las regulaciones para el adecuado ordenamiento, administración y control de la pesca, en función de la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en las aguas marítimas, fluviales y lacustres con el fin de contribuir a la soberanía alimentaria de la nación.

POR CUANTO: Las acciones de inspección pesquera para prevenir y enfrentar las violaciones del régimen de pesca previsto en la referida Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, se ejecutan por la Oficina Nacional de Inspección Estatal del Ministerio de la Industria Alimentaria, las Tropas Guardafronteras y otras dependencias del Ministerio del Interior, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Pesca.

POR CUANTO: El Artículo 33.2 del Reglamento de la Ley de Pesca, establece que las Tropas Guardafronteras actúan en las zonas de mayor importancia en el mar y la franja costera, fundamentalmente, a partir de su interés económico pesquero, definidas de conjunto con el Ministerio de la Industria Alimentaria, escuchado el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las zonas marítimas en las que actúan fundamentalmente las Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior y la periodicidad y contenido de la información que se traslada al Ministerio de la Industria Alimentaria sobre las acciones de inspección pesquera y de prevención y enfrentamiento contra el incumplimiento de las medidas regulatorias relativas al régimen de pesca que le han sido asignadas en la precitada ley.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el inciso d) del artículo 145, de la Constitución de la República,

RESUELVO:

PRIMERO: Designar a las Tropas Guardafronteras para que actúen fundamentalmente en:

- 1. Zona A: La Punta de María Aguilar (Latitud 21°43'58,51" y Longitud 80°01'14,73") hasta Cabo Cruz (Latitud 19°49'59,85" y Longitud 77°43'18,41").
- 2. Zona B: El Cabo Francés (Latitud 21°54'08,03" y Longitud 84°02'04,23") hasta Playa Girón (Latitud 22°03'44,42" y Longitud 81°02'04,61").

SEGUNDO: El Ministerio del Interior informará mensualmente al Ministerio de la Industria Alimentaria los nombres y apellidos, números correspondientes a los carnés de identidad y a las licencias de los infractores del régimen de pesca y la medida aplicada a cada uno, así como el nombre de las embarcaciones vinculadas a la violación cometida por estos.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Facultar al Jefe de la Dirección de Tropas Guardafronteras para dictar las instrucciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 180 días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Ministra de la Industria Alimentaria, al Viceministro del Interior y al Jefe de la Dirección de Tropas Guardafronteras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

DADA en La Habana, a los 31 días del mes de enero de 2020. "Año 62 de la Revolución".

Ministro del Interior

Vicealmirante

Julio César Gandarilla Bermejo